



**REF: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.-
DTE: DAIRO SALAZAR SAN JUAN Y MILENA BALDERRAMA CACERES
RAD: 20550-4089-001-2021-00306-00**

PELAYA-CESAR DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Los señores **DAIRO SALAZAR SAN JUAN Y MILENA BALDERRAMA CACERES** actuando por medio de mandatario judicial, presentan demanda para que se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído entre ellos; se disuelva y liquide la sociedad conyugal.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

En la demanda presentada, los señores **DAIRO SALAZAR SAN JUAN Y MILENA BALDERRAMA CACERES** dicen que, contrajeron matrimonio civil el día **VEINTITRES (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)**, en la **NOTARIA UNICA DE LA GLORIA-CESAR**, de cuya unión se procrearon hijos que son mayores de edad; y su domicilio lo establecieron en este municipio y que ellos de forma libre y espontánea expresan su libre deseo de divorciarse.-

TRÁMITE PROCESAL SURTIDO

Admitida la demanda se le dio el curso legal y practicadas las pruebas pedidas por la actora y cumplido a cabalidad el trámite de la instancia, se entra a decidir lo que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación encontramos plenamente establecidos los presupuestos procesales que habilitan una decisión de fondo. La legitimación en la causa no tiene discusión al haberse demostrado que los solicitantes son esposos; en consecuencia, las ritualidades procesales se surtieron sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado ni hecho que pueda llevar el proceso a sentencia inhibitoria.-

MARCO JURÍDICO Y CONCEPTUAL:

De conformidad con lo establecido en el Art. 152 del C.C., modificado por la ley 25 de 1992, “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”..

Para decretar judicialmente el divorcio, es necesario que se enfoque alguna de las causales erigidas por el legislador para obtenerlo, y que se encuentren taxativamente en el Art. 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.-

En el presente caso, se pretende el divorcio con fundamento en la causal 9 del Art. 6 de la ley 25 de 1992, que reza:

El Art. 27 de la ley 446 de 1998, dispone que los procesos de divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria.-

Así las cosas, los cónyuges han manifestado su intención de divorciarse. En efecto son plenamente capaces y no se observa ningún vicio que pueda atacar la voluntad libremente expresada, por lo que forzoso será para el Juzgado despachar favorablemente las súplicas impetradas.-

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE PELAYA CESAR**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **DAIRO SALAZAR SAN JUAN Y MILENA BALDERRAMA CACERES** contraído el día **VEINTITRES (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)**, en la **NOTARIA UNICA DE LA GLORIA-CESAR**, por la causal de mutuo acuerdo, **REGISTRADO BAJO EL INDICATIVO SERIAL 05023562.-**

SEGUNDO: Decrétese la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores **DAIRO SALAZAR SAN JUAN Y MILENA BALDERRAMA CACERES** por ocasión del vínculo matrimonial, cuya liquidación se hará posteriormente, bien sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los señores **DAIRO SALAZAR SAN JUAN Y MILENA BALDERRAMA CACERES** y la residencia de éstos será separada.

CUARTO: Envíese copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, conforme lo consagra en el Art. 388-2 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Decrétese el archivo del presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN"**

DDO: NELBA ROSA MIRANDA CAMARGO Y MARISEL MIRANDA CAMARGO.-

RAD: 20550-4089-001-2022-00321-00

De los documentos acompañados con la presente demanda, resulta a cargo del demandado **NELBA ROSA MIRANDA CAMARGO Y MARISEL MIRANDA CAMARGO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN".-**

De conformidad con previsto en los Artículos 422 y 430 del Código de General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía **SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** por la suma de:

CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.978.678,00), por concepto de capital, representados en el pagare anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde el veintitrés (23) de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

SEGUNDO: **ORDÉNESE** a los demandados que pague al demandante la suma por la cual se demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, más las costas del proceso.-.

TERCERO: **ORDÉNESE** dar traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, en la forma indicada en los artículos 91, 291 a 293, 108 y 301 del Código General del Proceso

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENGAS**, abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No- 1.098.701.477 de Bucaramanga (Santander) y Tarjeta Profesional No- 322.343 del C.S.J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, representada legalmente por la doctora **SOCORRO NEIRA GOMEZ** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: DEIXE CONTRERAS CONTRERAS
DDO: CIRO ALFONSO GAONA CALDERON . -
RAD:20550-4089-001-2021-00309-00

Subsanado el defecto anotado se observa que de los documentos acompañados con la presente demanda, resulta a cargo del demandado **CIRO ALFONSO GAONA CALDERON** , una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante la señora **DEIXE CONTRERAS CONTRERAS -**

De conformidad con previsto en los Artículos 422 y 430 del Código de General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía **SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** por las sumas de:

- ❖ **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000,00)** por concepto de capital, representados en la **LETRA DE CAMBIO** anexa a la demanda.-
- ❖ **DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$12'135.725,00)** por concepto de intereses moratorios desde el veinte (20) de diciembre de 2018 hasta el treinta (30) de noviembre de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandada que pague al demandante la suma por la cual se demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, más las costas gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocido en el proceso.

TERCERO: ORDÉNESE dar traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, en la forma indicada en los artículos 91, 291 a 293, 108 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JUAN CARLOS CAMACHO VALENCIA** abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No 1.065.900.930 expedida en Aguachica, Cesar, y portador de la Tarjeta Profesional 308.495 del C.S.J. en calidad de **APODERADO JUDICIAL** de la señora **DEIXE CONTRERAS CONTRERAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.- El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 Código General del Proceso y el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020.-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: RUBIELA LESMES CARDENAS.-
DDO: CRISTO HUMBERTO HERRERA RINCON
RADICACION: 20550-4089-001-2021-00311-00

De los documentos acompañados con la presente demanda, resulta a cargo del demandado **CRISTO HUMBERTO HERRERA RINCON**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante la señora **RUBIELA LESMES CARDENAS.-**

De conformidad con previsto en los Artículos 422 y 430 del Código de General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía **SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** por la suma de:

QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), por concepto de capital, representados en la LETRA DE CAMBIO anexa a la demanda más los intereses moratorios desde el treinta (30) de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

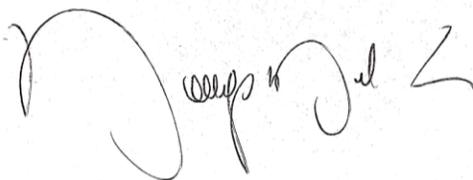
SEGUNDO: **ORDÉNESE** al demandado que pague a la demandante las sumas por la cual se demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, más las costas del proceso.-

TERCERO: **ORDÉNESE** dar traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, en la forma indicada en los artículos 91, 291 a 293, 108 y 301 del Código General del Proceso.-

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la señora **RUBIELA LESMES CARDENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No- 49.666.849 de Aguachica-Cesar para actuar en nombre propio por ser el asunto de mínima cuantía.-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-